

104

Acuerdo 20  
sobre almotacien y sello.

El Concejo de Bucaramanga, en vista de la Ordenanza 43 de 1916,

acuerda:

Artículo 1.º La renta de almotacien y sello, como su nombre lo indica, tiene por objeto reglamentar la supervigilancia que las autoridades municipales deben ejercer sobre las pesas y medidas que se usen para comprar o vender artículos de todo género dentro del Municipio.

Artículo 2.º En consecuencia ningún particular podrá usar para sus transacciones en el Distrito sino los pesos o medidas que suministre el Municipio o quien haga sus veces, o los mismos aparatos de su propiedad que hayan sido debidamente confrontados, para los cuales solicite el sello, que es la garantía de que se hallan ajustados a los patrones oficiales.

Artículo 3.º La unidad de peso establecida en el Municipio para la compraventa de artículos destinados al consumo es la libra de quinientos gramos de peso, y la unidad de medida es el metro de cien centímetros.

Artículo 4.º El Municipio se hará representar en el suministro y confrontación de los aparatos de uso en los establecimientos públicos, por uno o mas empleados que nombre el Concejo en calidad de administradores, o por los rematadores que adquieran tales funciones mediante adjudicación con las formalidades legales.

Artículo 5.º Tales administradores o rematadores deberán tener en las cercanías de la Plaza de Mercado una oficina abierta al público desde las 6 de la mañana hasta las 5 y 30 de la tarde, donde suministren a los interesados mediante el pago del dere-

cho correspondiente, los pesos o balanzas que se necesiten en los expendios del Mercado, provistos de su dotación de pesas de 250, 500, 1000 y 1500 gramos cada una; además deberán estacionar, para las necesidades del público, cuatro romanas en el interior del Mercado, dos en el expendio de carnes, y una en el Matadero de ganado.

Artículo 6. Fijase la siguiente tarifa para el derecho de almotacén:

Por el alquiler de un peso de hojalata con su dotación de pesas, para usarlo dentro del Mercado Cubierto, por día \$ 0,06.

Por el alquiler de un peso de canastos, con sus pesas, por día 0,05.

Por pesar en cualquiera de las cuatro romanas oficiales, cada arroba 0,01.

Si el bulto no alcanza a pesar una @ pagará también 0,01.

Por pesar en el Matadero cada res vendida 0,10.

Artículo 7. El derecho de sellos se cobrará así:

✓ Por el uso de un peso o balanza, diariamente 0,05.

✓ Por el mismo uso en los campos, mensualmente 0,10.

✓ Por el uso de un peso en el expendio de carnes, con derecho a servirse de las romanas establecidas allí para ventas por mayor, diariamente, 0,10.

Por el uso de un metro en los almacenes por mayor, por mes 0,50.

✓ Por el uso diario de un metro en el Mercado o sus alrededores hasta tres cuadras 0,02

✓ Por el uso de un metro en tiendas situadas a más de tres cuadras, por mes 0,30.

Por el uso de un metro en los barrios apartados, por mes 0,20.

✓ Por el uso diario de los demás pesos 0,05.

Artículo 8 El sello de las romanas o básculas se cobrará, para consultar en todo caso la proporcionalidad del impuesto, dividiéndolas en siete clases, a saber:

1.<sup>a</sup> Las de los depósitos de artículos de consumo cuyo movimiento medio semanal no pase de 250 arrobas, pagarán por semana \$ 2,50

2.<sup>a</sup> Las de los depósitos cuyo movimiento medio exceda de 250 @ sin pasar de 500, pagarán semanalmente 5,00

3.<sup>a</sup> Las de los depósitos en que dicho movimiento exceda de 500 sin pasar de 750 @, pagarán por semana 7,50

4.<sup>a</sup> Las de los mismos depósitos cuyo movimiento exceda de 750 @ semanales 10,00

5.<sup>a</sup> Las que se usen en el interior de las fábricas de cigarros y las panaderías, pagarán mensualmente 2,00

6.<sup>a</sup> Las que se usen en los depósitos en que se compran principalmente artículos de exportación como café, cueros etc., pagarán por mes 2,00

7.<sup>a</sup> Por cada una de las romanas usadas en otros depósitos, por mes 0,50.

La arroba de que se habla en este Acuerdo es de veinticinco libras.

Artículo 9. Todos estos derechos se pagarán anticipadamente por días, semanas o meses, respectivamente, según sea diario, semanal o mensual el derecho fijado.

Artículo 10. El propietario de un depósito o fábrica etc. de los mencionados que quiera hacer sellar una romana, lo solicitará así del administrador o rematador de la renta, quien confrontará el aparato y lo clasificará de acuerdo con la tarifa. Si

el solicitante no se conformare con lo resuelto podrá ocurrir ante el Alcalde pidiendo la práctica de las diligencias que crea convenientes para la defensa de sus derechos. El administrador o rematador, por su parte, podrá valerse de los mismos recursos para demostrar la equidad de su avalúo y el Alcalde resolverá el caso en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. Constituye fraude a la renta de almoxarifado y sellos el no servirse para transacciones de compra y venta de artículos cuyo precio se ajuste ordinariamente con relación a la unidad de peso o medida, de aparatos que hayan sido suministrados por el administrador o rematador de la renta, o debidamente sellados por ellos.

Artículo 12. Cuando el administrador o rematador de la renta supieren que se ha verificado una transacción de las señaladas en el artículo 11 darán el denuncia al Alcalde para que éste imponga la sanción correspondiente si los denunciados no desvanecen el cargo.

Artículo 13. Los fraudes de la índole del señalado en el artículo 12 se castigarán con multas de \$10 a \$50 y con el doble en caso de reincidencia.

Artículo 14. Constituye igualmente fraude a esta renta el alquilar o prestar a terceros los aparatos de pesar o medir que se hayan hecho sellar para el uso interno de fábricas, panaderías etc.

Artículo 15. Las infracciones señaladas en el artículo 14 se castigarán con multas de \$1 a \$3 por cada vez, y con el doble las reincidencias.

Artículo 16. El Alcalde suspenderá el uso de pesos o romanas selladas a los particulares que se negaren a pagar anticipado el derecho

correspondiente.

Artículo 17. (Transitorio). Con las formalidades legales se sacará a licitación esta renta para adjudicarla en remate público. La base para la licitación será de \$7,000- anuales. Si no hubiere postores se continuará el sistema de administración mediante el contrato respectivo que garantice el aumento del producto que acaba de señalarse. Queda autorizado el Alcalde para que mientras se adjudica el remate nombre administrador de la renta a la persona que garantice un producto mensual no menor de \$580.

Artículo 18. (Transitorio). Desde que se posesione el nuevo administrador de que habla el artículo 17 queda virtualmente resuelto el actual contrato de administración, y en consecuencia el Tesoro Municipal le devolverá al actual administrador la parte proporcional de la mensualidad que haya anticipado.

Artículo 19. Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones sobre almotacén y sello anteriores a la expedición del presente.

Artículo 20. Este Acuerdo regirá desde su sanción y tan pronto como la Gobernación lo apruebe se publicará en hoja volante.

Dado en Bucaramanga a 17 de diciembre de 1917.

El Presidente,

Andrés Gómez.

El Secretario,  
Marco Gómez.

Recibido hoy y frasa al Desfacho. Bu  
carananga Diciembre veintidos de mil no  
veientos diez y siete.

Julio Gómez &  
Suos

Alcalde Municipal.

Bucaramanga

Diciembre veintiseis de mil  
noveientos diez y siete.

Este Desfacho se abstiene de  
sanccionar el Acuerdo N.º 20 sobre alumbración  
y sello, expedido por el H. Consejo de este  
Municipio el diez y siete del presente mes,  
por las siguientes razones:

Segun lo preceptuado por el Art. 90  
del Código Fiscal el deculo de alumbración  
se cobra por el acto de fuesar o medir  
o por el uso de fuesos o medidas autori-  
zadas y selladas por el Consejo. Tambien  
el Tribunal Seccional Administrativo, en  
sentencia del catorce de los corrientes, sien-  
ta la misma doctrina, esto es, que fun-  
damente el deculo de alumbración es  
una contribución por el pago de un  
servicio que se presta. De consiguiente,  
al hacer uso de la facultad que con-  
cede la Ordenanza 4.ª del corriente año  
es preciso tener como base el que se fue-  
se o haya de prestarse tal servicio.

Las disposiciones legales pertinentes  
(Art. 271 y siguientes del Código de Policía)  
distinguen qui se entiende por aruba,  
quintal y tranque en los efectos que se  
fuesen o se mandan, prohibiendo el uso en

las libranas públicas y raciones de otros utensilios que los que se den en alquiler en la oficina de recaudación de la renta, con excepción de los que hayan sido debidamente sellados; esta orden los penas en que incurrirán los que usen para comprar o vender pesos, pesos o medidas que no sean legales o alteren estos en perjuicio de públicos, y ordenan a los empleados de Policía ejercer especial vigilancia en los mercados y en las tiendas para impedir los fraudes en los pesos, pesos y medidas, y en ninguna sanción establecen para los que compran o vendan artículos sin pesos o medidas, probablemente por falta de disposición legal que obligue a pesos o medidas los artículos que se den a la venta que es a lo que conduce el espíritu y la letra del Art. 11 del Acuerdo 20 en referencia al exigir un delito o fraude en servicio para transacciones de compra y venta de artículos en, pues se ajuste ordenariamente con relación a la unidad de peso o medida, de aparatos que hayan sido suministrados por el Administrador o Rematador de la Renta o debidamente sellados por ellos.

Por todo lo expuesto, el Encargado de este Departamento considera ilegal el artículo 11 mencionado y por ende los dos siguientes, por cuanto establecen una sanción penal por un hecho que no es punible a los ojos de la ley, cual es el de hacer transacciones de compra

praveuta de artículos cuyo precio se a-  
juste con relación a la unidad de  
precio o medida sin fusarlos o medio-  
tos.

Cáñame. Juan acd. Zurano.

Juli Gómez  
Su

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUCARAMANGA,

diciembre 26 de 1917.

En sesión de hoy se declararon infundadas  
las objeciones.

Andrés Gómez.

El Secretario,  
Marco Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SUCRE

ALCALDIA MUNICIPAL

BUCARAMANGA.

Diciembre 27 de 1917  
Publíquese y ejecútese

Juan acd. Zurano.

Juli Gómez.  
Su

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.

BUCARAMANGA.

Febrero 20 de 1918

En esta fecha fue devuelto sin aprobar  
por la Gobernación el presente acuerdo  
con Oficio N.º 253 de 25 de Enero.

El Secretario H. H. H.





Bucaramanga, 25 de enero de 1918.

Señor  
Presidente del Concejo.

L. C.

El señor Gobernador se ha abstenido de aprobar el Acuerdo N.º 20, sobre Almolacén y Sello, expedido con fecha 17 de diciembre último por el H. Concejo, por las siguientes razones:

1.ª - La definición de Renta de Almolacén y Sello contenida en el Art. 1.º del Acuerdo examinado es inexacta o, por lo menos, muy defectuosa. Tal renta tiene por objeto llevar fondos al Tesoro Municipal, como cualquiera de las otras rentas, y se justifican los derechos establecidos para hacerla efectiva con los servicios que el Municipio presta al público con el suministro de aparatos para pesar y medir, con el acto de pesar o medir los efectos de propiedad particular por empleado oficial o por el Rematador de la Renta, y con el sello que se estampó en los pesos, pesas y medidas ajenas. El establecimiento de la Renta es asunto de carácter fiscal; y la vigilancia que debe ejercerse sobre el uso de pesos, pesas y medidas es asunto de Policía. Mas claro aún, podría el Concejo suprimir la Renta de Almolacén y Sello, y, sin embargo, quedarían vigentes y de obligatorio cumplimiento para

ra el Municipio y los particulares, las disposiciones sobre pesas y medidas que contienen los Arts. 271 y siguientes del Código de Policía o sea de la Ordenanza 44 de 1913.

2.<sup>a</sup> - El Art. 3.<sup>o</sup> del Acuerdo es inaceptable, porque en él se restringe, sin facultad para ello, el uso de pesas y medidas que contienen la Ley 33 de 1905 y la Ordenanza 44 de 1913. Es evidente que al establecer la libra de 500 gramos y el metro como unidades de peso y de longitud se entiende que sólo con ellas y sus respectivos múltiplos y submúltiplos se puede medir y pesar, lo cual causaría una verdadera perturbación en las transacciones comerciales o, por lo menos, ocasionaría dudas y dificultades sin mejorar el servicio, puesto que hay otras muchas medidas autorizadas por la Ley y la Ordenanza mencionadas que no tienen como base el metro o la libra.

3.<sup>a</sup> - El Art. 4.<sup>o</sup> del Acuerdo tampoco es aceptable, porque en él se dispone que los Rematadores de la Renta de Almotacen y Sello se hayan cargo de la confrontación de los aparatos o sea de contraarlos, operación que no debe encomendarse al Rematador sino a un empleado oficial del Municipio, como lo especiales de Policía, pues aquél no adquiere el carácter de autoridad o de Oficiale de Policía con el sólo hecho de obtener en adjudicación la Renta. La experiencia ha enseñado que los Rematadores de la Renta de Almotacen y Sello suelen





Bucaramanga, de de 191

Señor

por contraventores de las disposiciones de Policía y también arbitrario en la recaudación de la Renta. El Art. 281 de la Ordenanza 44 de 1913 encomienda a los empleados de Policía la vigilancia en los mercados y en las tiendas para impedir los fraudes en los pesos, paños y medidas.

4.º) El Art. 10 del citado Acuerdo se halla en conflicto con el Art. 1.º de la Ordenanza 43 de 1916 que dispone que las tarifas de los impuestos de Almotacía y Sello sean fijadas por el Concejo, facultad que éste no puede delegar por carecer de autorización para ello. En dicho artículo del Acuerdo se dispone que el Administrador o Rematador de la Renta compare los aparatos que se han de clasificar y los clasifique, lo que equivale a fijar el derecho que debe pagar cada uno. Bien se comprende, además, el sinnúmero de dificultades que pueden surgir entre los particulares y el Rematador, al llevar a la práctica este mandato, pues está en las conveniencias de éste escoger el derecho más alto, en un caso, o escoger el más bajo, en otro, por vía de gracia. Esta facultad de clasificación debería consignarse en la Junta Muni-

cial de Hacienda y no en el Rematador.

5.<sup>a</sup> - El Art. 11 del Acuerdo declara como fraude a la Renta de Almolatón y selló el no hacer uso en las transacciones de compraventa de artículos cuyo precio se ajuste ordinariamente con relación a la unidad de peso o medida, de aparatos que hayan sido suministrados por el Administrador o Rematador de la Renta o debidamente sellados por ello. Esta disposición, en el fondo, prohíbe las transacciones de compraventa en que no se haga uso de los aparatos del Almolatón, e impone la obligación de pesar o medir en dichos aparatos todo lo que se compra o se vende. Sea lo uno o sea lo otro, el mandato pugna con el Art. 44 de la Constitución de la República puesto que se trata de coartar la libertad de industria; y con el inciso 1.<sup>o</sup> del Art. 90 del Código Fiscal de Santander, puesto que el derecho de Almolatón se cobra por el acto de pesar o medir o por el uso de pesas o medidas autorizadas y selladas por el Duque; no prescribiéndose ninguno de estos tres servicios tampoco se causa el derecho, y, por consiguiente, no hay fraude a la Renta cuando se prescinde de pesar o medir en las transacciones comerciales.

6.<sup>a</sup> - Los Arts. 12 y 13 del Acuerdo quedan de hecho tachados como que ellos suponen la existencia del Art. 11 ob-





- 3 -

Número

Bucaramanga, de de 191

Señor  
dijo ya en el punto anterior.  
Señalar el término de diez  
días para que el H. Concejo ma-  
nifieste si insiste en que sea a-  
probado el Acuerdo o acepta  
las observaciones hechas.

Con la presente nota, devuelvo  
a su Despacho dos ejemplares del  
referido Acuerdo.

Dios guarde a usted.

*[Signature]*

Atte.